CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso Nº. 607-21-EP

Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 21 de mayo de 2021.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Enrique Herrería Bonnet, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 21 de abril de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 607-21-EP, acción extraordinaria de protección**.

I. Antecedentes procesales

1. El 25 de octubre de 2015, dentro del proceso penal No. 09230-2015-0048 que se siguió en contra de Johny Jovanny Muñoz Silva por el presunto delito de abuso de confianza, se instaló la audiencia de formulación de cargos, en la cual el juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Balzar dispuso dar inicio a la instrucción fiscal. El 8 de abril de 2016, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Balzar, dictó auto de llamamiento a juicio en contra del procesado.

2. El 9 de noviembre de 2018, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, declaró al procesado responsable en calidad de autor directo del delito de abuso de confianza y le impuso la pena de un año de privación de libertad y la multa de cuatro salarios básicos unificados. En contra de dicha decisión, Johny Jovanny Muñoz Silva interpuso recurso de apelación.

3. El 27 de mayo de 2019, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas resolvió rechazar el recurso de apelación, reformar de oficio el tipo penal por el delito de estafa, imponer la pena de seis meses de privación de libertad en virtud del principio de favorabilidad y disponer una reparación económica a favor de la víctima. En contra de dicha decisión, Johny Jovanny Muñoz Silva interpuso recurso de casación.

4. El 4 de febrero de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia resolvió inadmitir el recurso de casación por incumplir con los requisitos que exige el artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal. Respecto de dicha decisión, Johny Jovanny Muñoz Silva solicitó aclaración, la misma que fue negada el 5 de marzo de 2020. En contra de la inadmisión del recurso de casación, Johny Jovanny Muñoz Silva interpuso recurso de hecho.

5. El 8 de mayo de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia rechazó el recurso de hecho por improcedente.

6. El 12 de junio de 2020, Johny Jovanny Muñoz Silva (en adelante, "el accionante") presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 25 de octubre de 2015 y de las

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

sentencias de 9 de noviembre de 2018 y 27 de mayo de 2019[1].

II. Objeto

7. De conformidad con los artículos 94 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. En el presente caso, la acción extraordinaria de protección se presentó en contra del auto por medio del cual se dio inicio a la instrucción fiscal. Por lo que corresponde verificar si esta decisión es objeto de la acción extraordinaria de protección.

8. La Corte Constitucional en la sentencia No. 1502-14-EP/19 ha determinado que estamos ante un auto definitivo si este,

> *(1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones*[2].

9. En el caso que nos ocupa, el auto impugnado se limita disponer el inicio de la instrucción fiscal, sin establecer la existencia o inexistencia de la infracción penal y el grado de responsabilidad que es el objeto principal una vez que se haya iniciado el proceso penal. Por lo que el auto impugnado (1.1) no se pronuncia sobre la materialidad de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material. Tampoco (1.2) el auto impide la continuación del juicio puesto que este ni si quiera ha iniciado la etapa de juicio. Por último, este Tribunal tampoco observa (2) que el auto impugnado podría ocasionar un gravamen irreparable, pues únicamente dispone que la fiscalía inicie con las investigaciones necesarias con el fin de determinar si cuenta con elementos necesarios para solicitar que se llame o no a juicio a las personas investigadas por el delito en cuestión.

10. Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión considera que el auto por medio del cual se dio inicio a la instrucción fiscal, no es objeto de la acción extraordinaria de protección y se abstiene de realizar valoraciones adicionales.

11. En relación con las sentencias de 9 de noviembre de 2018 y 27 de mayo de 2019, estas sí son susceptibles de ser impugnadas a través de la presente acción conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC.

---

[1] Mediante oficio de 1 de septiembre de 2020, el secretario relator de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia remitió los expedientes del proceso a la Corte Constitucional del Ecuador, los cuales fueron recién recibidos el 23 de febrero de 2021. Expediente constitucional, fs. 2.

[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1502-14-EP/19 de 7 de noviembre de 2019, párr. 16.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

III. Oportunidad

12. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 12 de junio de 2020 en contra de las sentencias de 9 de noviembre de 2018 y 27 de mayo de 2019 que causaron ejecutoría con el auto que rechazó el recurso de ampliación del auto de inadmisión del recurso de casación, el 5 de marzo de 2020, el cual fue notificado el mismo día.

13. Para determinar si la acción fue presentada de forma oportuna, en el presente caso, se debe considerar que los plazos y términos previstos en la LOGJCC respecto de las acciones de competencia de la Corte Constitucional, así como en el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, en fase de admisión, estuvieron suspendidos desde el 17 de marzo de 2020 hasta el 18 de mayo de 2020, en virtud de las resoluciones No. 004-CCE-PLE-2020 de 16 de marzo de 2020 y No. 005-CCE-PLE-2020 de 12 de mayo de 2020 emitidas por el Pleno de la Corte Constitucional, respectivamente.

14. Asimismo, se debe considerar que la interposición del recurso de hecho no impidió que las sentencias impugnadas causen ejecutoría, toda vez que dicho recurso no era procedente en contra del auto que inadmitió el recurso de casación.

15. En vista de aquello, este Tribunal verifica que la acción extraordinaria de protección, incluso considerando la suspensión de términos referida, fue presentada de forma extemporánea y superó los 20 días término establecidos en el artículo 60 en concordancia con el artículo 61 número 2 de la LOGJCC, y en el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. En consecuencia, la demanda es inadmisible por extemporánea.

IV. Decisión

16. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección planteada dentro de la causa **Nº. 607-21-EP**.

17. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

18. Toda vez que la acción extraordinaria de protección fue presentada el 12 de junio de 2020 y esta fue recién remitida a la Corte Constitucional mediante oficio de 1 de septiembre de 2020[3], recibido el 23 de febrero de 2021, se ordena poner las copias de este proceso en conocimiento del Consejo de la Judicatura para que realice las investigaciones pertinentes.

[3] El artículo 62 de la LOGJCC dispone que, "*La acción extraordinaria será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días*".

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

19. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

AGUSTIN MODESTO GRIJALVA JIMENEZ
Firmado digitalmente por AGUSTIN MODESTO GRIJALVA JIMENEZ
Fecha: 2021.05.24 15:44:58 -05'00'

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET
Firmado digitalmente por PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET
Fecha: 2021.05.26 06:54:28 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

DANIELA SALAZAR MARIN
Digitally signed by DANIELA SALAZAR MARIN
Date: 2021.05.21 12:53:30 -05'00'

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 21 de mayo de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec